REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2325161533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 918 /

RADICADO:	**27001-33-33-002-2021-00166-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**IVAN DARIO RODRIGUEZ POSADA**
DEMANDADA:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO-REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE QUIBDÓ**

1.- ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

El señor ***Iván Darío Rodríguez Posada,*** presenta demanda de Nulidad simple contra la ***Registraduria Nacional del Estado Civil Colombiano- Registraduria Especial del Estado Civil de Quibdó.*** En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad de las resoluciones No. 001 del 15 de enero de 2021," *por la cual se reconoce al Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandamiento y se inscribe al Comité Promotor"* y la Resolución No. 002 del 06 de mayo de 2021 "por la cual se modifica parcialmente la resolución No. 001 de 2021", por cuanto los motivos que dieron origen en documentación falsa.

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 724 del 29 de junio de 2021.[1]

El señor Rodríguez Posada quien actúa en nombre propio[2] presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día 30 de junio de 2021 en el correo electrónico de este despacho judicial[3].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

"Articulo 314. Desistimiento de las pretensiones.

[1] Ver folio 13 del expediente
[2] Reconocida en auto admisorio
[3] Ver folio 14-15

> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que **"i)** … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." **;ii)** respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, **iii)** a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, **iv)** el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"[4]

Sobre el desistimiento de la demanda promovida en ejercicio de la acción de nulidad simple, regulada por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA" establece que *"toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad no sólo de los actos administrativos que infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió".*

A su vez el consejo de estado, por medio de proveído del 2 de julio de 2019, preciso que no es posible desistir de las pretensiones de simple nulidad, toda vez que se trata de un medio de control de interés público con el que se busca la salvaguarda del ordenamiento jurídico en abstracto. Explico lo siguiente:

> *[…]*
> *Se reitera que en los procesos de nulidad no procede el desistimiento de la demanda, porque con la pretensión de simple nulidad se propende por la defensa de la legalidad, del ordenamiento jurídico en abstracto. De ahí que se le considere como un asunto de interés público del que no puede disponer el particular.*[5]
> *[…]*

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 2 de julio de 2019, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-27-000-2018-00047-00(24125).

Así entonces, al tratarse de una acción de naturaleza pública a la que subyace un interés que trasciende la esfera particular, el posterior desistimiento de las pretensiones incoadas por el demandante no resulta procedente por cuanto es menester pronunciarse respecto de los posibles efectos jurídicos causados durante la vigencia de los actos administrativos cuestionados, ello con miras a restablecer la legalidad presuntamente transgredida con la expedición de los mismos.

Siendo así, no hay lugar a aceptar el desistimiento de la solicitud de desistimiento formulado por la parte actora en tanto que se torna improcedente, porque las pretensiones de nulidad simple no son renunciables.

En consecuencia, ***el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.***

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por improcedente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **devolver** el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria